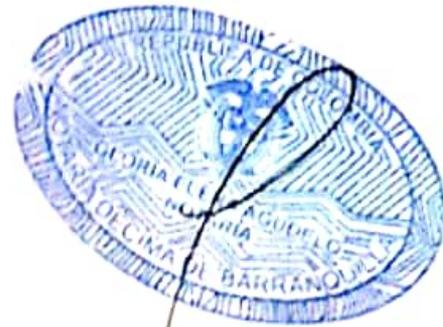




Señores  
Corte Suprema de Justicia  
Sala de Casación Penal  
Barranquilla



Ref.: Acción de Tutela

Accionante: Miriam Esther Díaz de Altamar

Accionado:

1. UGPP
2. Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá
3. Fiscalía 22 Unidad delegada ante El Tribunal Superior de Bogotá
4. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

Miriam Esther Díaz de Altamar, mayor de edad y vecina de Barranquilla - Atlántico, identificada como aparece al pie de mi firma, me permito presentar Acción de Tutela en contra de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá, Fiscalía 22 Unidad delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá;



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal por haber vulnerado mis Derechos Fundamentales, al Debido Proceso, Mínimo Vital, Igualdad, de acuerdo con los siguientes:

### Hechos

1. Soy pensionada por sustitución a raíz de la muerte de mi señor esposo Williams Altamar Luna C.C. 7.429.198, quien era pensionado de la extinta empresa Puertos de Colombia.
  2. Mi esposo falleció el día 10 de julio de 2020.
  3. Que mediante resolución No. 43142 de 04 de diciembre de 1990 Puertos de Colombia pagó un anticipo de jubilación a favor del señor Williams Altamar Luna, en cuantía de \$7.011.473,04 M/CTE
  4. Le fue reconocida la pensión de jubilación, por medio de la resolución en cuantía \$292.144,71 a partir de 07 de noviembre de 1993., reajustada con la resolución 1609 del 21 de julio de 1999 en la suma de \$250.000,00 a partir del 7 de noviembre de 1993,
  5. La resolución No. 639 de 15 mayo de 1997, le reconoció la "Indexación de la primera mesada" ; en la suma de \$1.790.929,73 a partir del 1 de junio de 1991
- 

6. Posteriormente le revocaron o suspendieron el beneficio de la indexación, por medio de la resolución No. RDP 024975 de 19 de junio de 2015.
7. Lo anterior, por orden del Fiscal 22 Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que dio la orden de suspender la resolución No. 639 de 15 de mayo de 1997, (que le reconoció la Indexación a mi esposo) ya que fue firmada por Manuel Heriberto Zabaleta, quien es procesado en el proceso de la referencia.
8. Soy una persona de la Tercera Edad.
9. No soy parte dentro del proceso de la referencia que se le sigue a Manuel Heriberto Zabaleta, de donde salió la orden de revocar la resolución que me reconoce la indexación.
10. Se me ha afectado mi Mínimo Vital, solo vivo de mi pensión, y con esta rebaja atravieso por graves problemas económicos al igual que mi familia, soy cabeza de hogar.
11. La Corte Constitucional, a través de la Sentencia T – 199 de 2018, ha amparado derechos a Pensionados de Puertos de Colombia, y ha dicho que este concepto es legal y no se debió suspender el pago.
12. NO había presentado tutela con anterioridad porque no sabía que existían pronunciamientos judiciales en favor de pensionados de Puertos de Colombia, de compañeros de mi



esposo a los cuales también se les suspendió este derecho y posteriormente, a través de tutela, se logró su reconocimiento:

- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2 M.P. Fabio Ospitia Garzón. STP8588 – 2021, de fecha 18 de mayo de 2021, accionante: Eugenio González Ruiz, Accionado: UGPP y otros.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal. M.P. Juan Carlos Arias López, Rad. 2021 01259 00. Accionante: Jaime Maury Cricien, Accionado: UGPP y otros.
- Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, Sala de decisión de tutelas No. 2 M.P. Fabio Ospitia Garzón. STP6816 – 2021, de fecha 11 de mayo de 2021, accionante: Donaldo Granados Suárez, Accionado: UGPP y otros.

Traigo a colación estos recientes pronunciamientos, que han amparado los derechos a otros pensionados de Puertos de Colombia, sobre este derecho a la Indexación a la primera mesada, porque espero, de la justicia de este país, me trate de la misma manera, alegando para ello, el Derecho

Fundamental a la Igualdad de trato por las entidades, en este caso, una corporación judicial.

13. Por lo anterior me veo precisada a interponer acción de tutela, para que de esta manera se me ampare mi derecho al Mínimo Vital y Derecho a la Igualdad.

### Derechos Fundamentales Vulnerados

Soy una persona de la Tercera Edad, y la reducción de la mesada que se le aplicó a mi esposo, menguó mi calidad de vida y la de mi familia

Toda esta situación conllevó a que en estos momentos atravieso por graves problemas económicos, al igual que mi familia. Soy cabeza de hogar.

El concepto de indexación, ha sido reconocido por las altas Cortes.

La Corte Constitucional últimamente por medio de la sentencia reciente es en la sentencia T - 621 de noviembre 10 de 2016, que

apoya en la sentencia SU - 1073 de 2012, en donde se señaló, por parte de éste máximo tribunal, en materia constitucional, que:

La indexación es de carácter universal, y se deberá reconocer:

- Sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial.
- y, sin distinción si la pensión ha sido reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991.

El hecho de que haya sido reconocido o firmada la resolución por el señor Manuel Heriberto Zabaleta, quien fue director de Foncolpuertos, no quiere decir, per sé, que sea ilegal. Cualquiera que estuviera en esos momentos lo hubiese tenido que reconocer.

De acuerdo con la sentencia Sentencia T-007/13 de la Corte Constitucional, se entiende por indexación:

*"El concepto de indexación y su desarrollo legislativo*

*"La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dineraria, es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad*



*quisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones deudas, uno de los cuales es la indexación.*

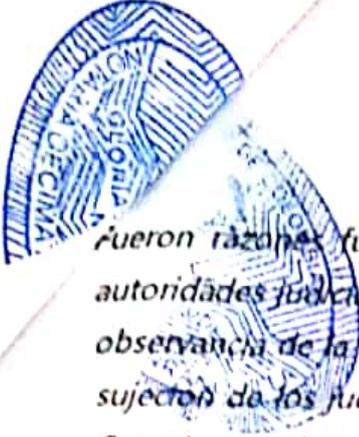
*La indexación ha sido definida como un "sistema que consiste en la adecuación automática de las magnitudes monetarias a las variaciones del nivel de precios, con el fin de mantener constante, el valor real de éstos, para lo cual se utilizan diversos parámetros que solos o combinados entre sí, suelen ser: el aumento del costo de la vida, el nivel de aumento de precios mayoristas, los salarios de los trabajadores, los precios de productos alimenticios de primera necesidad, etc."*

La Honorable Corte Constitucional se ha referido al tema en las sentencias:

*"En la sentencia T-663 de 2003, la Corte estudió el caso de varios trabajadores de Bancafé que adquirieron el derecho a la pensión después de varios años de retiro, razón por la cual el monto de su pensión fue sustancialmente inferior al salario que percibían en aquél entonces, así, por ejemplo, en uno de ellos el actor estuvo vinculado a Bancafé hasta marzo de 1983, fecha en la cual devengaba un salario equivalente a 7.74 salarios mínimos legales mensuales, mientras que en 1993 el Banco le reconoció una pensión equivalente al salario mínimo legal mensual.*

*La Corte amparó el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y revocó los fallos proferidos por la Sala de Casación Laboral, mediante los cuales no casaba las sentencias de segunda instancia que denegaban el reajuste de la mesada pensional en algunos casos; o en otros, revocó la decisión de primera instancia que había ordenado su reajuste. Así mismo, la Corte dejó sin efectos las sentencias proferidas dentro de las acciones promovidas por los afectados ante la justicia ordinaria y ordenó al juez natural o a la Sala de Casación Laboral decidir los recursos de casación, con sujeción a los artículos 13, 29, 48 y 53 de la Constitución Política. Señaló así mismo la Corporación:*





*Fueron razones fundadas en la ocurrencia de vías de hecho por parte de las autoridades judiciales y que admiten la intervención del juez constitucional; en la observancia de la igualdad y la confianza legítima en la aplicación de la ley; en la sujeción de los jueces a la doctrina probable, a la observancia de los postulados Superiores sobre el principio de favorabilidad y del principio pro operario; a los alcances de las disposiciones que regulan la pensión de jubilación; a la aplicación de los principios de equidad, la jurisprudencia y los principios generales del derecho y en la atribución constitucional de la Corte Suprema de Justicia de unificar la jurisprudencia nacional del trabajo, las que condujeron a la Corte Constitucional a conceder la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y seguridad social y del principio constitucional de favorabilidad a los entonces accionantes y, por la semejanza de situaciones, serán los mismos fundamentos que reiterará esta Sala para decidir en el proceso de revisión de los expedientes de la referencia.*

Por lo que, de acuerdo con lo reseñado anteriormente, la indexación está soportada constitucional, legal y jurisprudencialmente. No es para nada ilegal lo reclamado, ni mucho menos delito, como lo pretende sostener la Fiscalía.

Por lo tanto, en mi caso, y de acuerdo a las explicaciones aportadas, en lo atinente a los hechos, esto es, fecha de retiro de la empresa de mi esposo, fecha del reconocimiento de la pensión, posterior reconocimiento de la indexación, se deja ver sin lugar a equívocos, que mi esposo fallecido y la suscrita tenemos derecho a dicho reconocimiento, que ha sido concedido de manera reiterada por la



Honorable Corte Constitucional en las jurisprudencias arriba señaladas, y que guardan igual similitud con el caso del suscrito.

Por lo que, no entiendo cómo me someten a esperar un pronunciamiento de fondo en un proceso penal, del cual no formo parte, ya que no estoy siendo investigada, mismo que es llevado en la ciudad de Bogotá, que no conozco y no conozco a nadie que me pueda ayudar para defender mis intereses.

Mi reconocimiento, fue hecho por un acuerdo entre la empresa y mi esposo fallecido, al momento de retirarse de la empresa, cuando se acogió a lo señalado en el artículo 126 de la Convención Colectiva de Trabajo.

Por lo que se le reconoció un préstamo, llamado anticipo de jubilación, el cual tuvo que reintegrar, luego de que me reconocieron la pensión de jubilación, en el número de cuotas pactadas con anterioridad.

Por lo que hoy en día no comprendo, cómo, luego de más 20 años después, se considere que el reconocimiento de la indexación que le hicieron al suscrito, fue ilegal o peor aún, considerado delito.

Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá que tenía el proceso de Manuel Heriberto Zabaleta, Rad.: 00061 – 2013, se pronunció de fondo, en fecha 18 de septiembre de 2019, en donde efectivamente condenó al acusado, ex gerente de Foncolpuertos, pero lo más importante, es que lo exoneró respecto de los pagos de la Indexación de la Primera mesada, misma que le reconocieron al suscrito.

Efectivamente, estas son las palabras del Juez 16 Penal del Circuito de Bogotá, en fallo de fecha 18 de septiembre de 2019:

*“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional ha sido abordado por la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia, las cuales fueron recopiladas y definidas en la sentencia SU – 168 de 2017... ”*

*“frente a la indexación de la primera mesada pensional de pensiones convencionales reconocidas inclusive antes de la vigencia de 1991 adujo: ... ”*

*“Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, luego de haber sostenido varias posturas jurisprudenciales al respecto, en sentencia de 31 de julio de 2007 con radicado 29022 M.P. Camilo Tarquino Gallego también ha reconocido el derecho a la indexación de la primera mesada pensional en pensiones convencionales, a saber: ... ”*

*“Volviendo al asunto de la especie, observa el despacho que, contrario a lo sostenido por el ente acusador, la jurisprudencia de las H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia en múltiples*

*pronunciamientos han reconocido el derecho que les asiste a los pensionados a solicitar y obtener el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional sin importar si la pensión fue reconocida en vigencia o no de la Constitución de 1991, o, si es de aquellas otorgadas con fundamento en normas convencionales, como las aquí analizadas."*

*"Por ende, carece de sustento jurídico cuestionar la legalidad de los reajustes pensionales fundamentados únicamente en las indexaciones de las primeras mesadas pensionales como lo pretende la delegada de la Fiscalía, por lo que solo frente a estos asuntos, y por los motivos indicados derivados de las serias falencias en que incurrió la entidad acusadora en el llamamiento a juicio, no se puede pretender jurídicamente que la apropiación de dineros provenientes del erario materia de examen tiene el carácter de ilícito y los alcances que comporta el tipo delictivo de peculado por apropiación, ya que los motivos del reproche por parte de la misma carecen de fundamento en el ordenamiento jurídico en los términos de la acusación pábulo de este juicio, y resultan objetivamente atípicos."*

Es decir, que, de acuerdo con lo expuesto en la sentencia proferida por el Juez de conocimiento, en fecha 18 de septiembre de 2019, el concepto que hoy reclamo, es legal, no fue fruto del delito, ni de maquinaciones engañosas para defraudar al Estado y por lo tanto se le deberá reconocer.

Existe una sentencia, también de la Corte Constitucional, Sentencia T-199/18, que le concedió el amparo constitucional al Mínimo Vital a dos compañeras de trabajo, de la misma empresa Puertos de



Colombia, que estaban en la misma situación que la suscrita, a las cuales les habían suspendido también el reconocimiento de la indexación de la primera mesada, por orden del Fiscal 22 que investigó y acusó a Manuel Heriberto Zabaleta.

Esa sentencia de la Corte Constitucional, T - 199 de 2018, fue demandada por la UGPP, fue solicitada una Nulidad de la sentencia de la Corte Constitucional, ante la misma Corte, y esta se pronunció mediante Auto No. 711 de 2018, confirmando su decisión.

Las más recientes sentencias son las mencionadas arriba, de la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, que anexo para su estudio.

Tengo derecho a la Indexación, porque se dan todas las condiciones que señala la Corte Constitucional en sus numerosas sentencias, y, además, el Juez de conocimiento, dentro del proceso que ordenó la suspensión del pago, ya se pronunció diciendo que dicho reclamo NO TIENE NADA DE ILEGAL y que, por tal motivo, se deberá levantar la medida de suspensión que abusivamente profirió la Fiscalía 22 delegada ante el Tribunal de Bogotá.

Por todo lo anterior, le solicito a su señoría reconocer levantar la medida cautelar que pesa sobre mi pensión, y reconocer mi Derecho al Mínimo Vital, y también mi Derecho Fundamental a la Igualdad, si se tiene en cuenta que compañeros les han levantado la medida cautelar con sentencias arriba detalladas de la Corte Constitucional y Suprema de Justicia – Sala Penal, que anexo para su estudio.

Por lo anterior, considero que la entidad accionada ha quebrantado mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, Debido Proceso, Igualdad. Al no cancelarme mi derecho a la Indexación.

Por todas las anteriores razones de orden Jurisprudencia y Legal, solicito muy respetuosamente, me sean reconocidas las siguientes:

### **Pretensiones**

- 1. Ordenar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y a los accionados, cancelarme la indexación a que tengo derecho.**
- 2. Revocar la injusta e ilegal resolución que suspendió el pago del reajuste de la Indexación a la primera mesada.**

3. Regresar las cosas a su estado anterior, ajustar mi mesada y devolver los dineros injustamente suspendidos.

### Competencia

Según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es usted competente para conocer de la presente acción de Tutela, además corresponde al domicilio del actor.

### Juramento

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he promovido acción de tutela ante juzgado o tribunal alguno, en relación con estas mismas violaciones y estos mismos hechos.

### Notificaciones

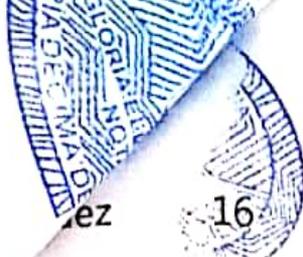
A la suscrita en la Calle 42 No. 45 – 09 Local 102 de Barranquilla O

Calle 42 No. 6A – 24 Barrio Magdalena de Barranquilla Atlántico. Correo

Electrónico: [Ajuterba@Metrotel.net.co](mailto:Ajuterba@Metrotel.net.co)

La UGPP en la Calle 19 No. 68 A – 18 Bogotá D.C. Correo

Electrónico: [contactenos@ugpp.gv.co](mailto:contactenos@ugpp.gv.co)



16 Penal del Circuito de Bogotá

pcto16bt@cendojramajudicial.gov.co

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal Calle

24 No. 53 - 28 Bogotá D.C.

secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

*Miriam Esther Diaz de Altamar*  
Miriam Esther Diaz de Altamar  
C.C. 22.407.279 de Barranquilla

NOTARÍA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Autenticación Biométrica  
Decreto-Ley 019 de 2012

Ante La(El) Suscrita(o) Notaria(o) Décima(o) del Circulo de Barranquilla se presentó personalmente:  
**DÍAZ De ALTAMAR MIRIAM ESTHER**  
Identificado con C.C. 22407279

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.  
Barranquilla, 2021-08-02 08:06:33




Anular izquierdo



*Miriam Esther Diaz de Altamar*  
FIRMA DECLARANTE  
Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 8rh6m

GLORIA ELENA AGUDELO  
NOTARIA 10 DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA  
**22.407.279**  
 NUMERO

**DIAZ DE ALTAMAR**  
 APELLIDOS

**MIRIAM ESTHER**  
 NOMBRES

*Miriam Diaz de A.*  
 FIRMA



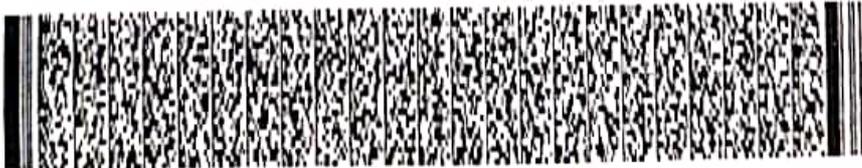

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **15-JUN-1950**  
**BARRANQUILLA**  
 (ATLANTICO)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.64**      **O+**      **F**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**21-SEP-1973 BARRANQUILLA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Almab*  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMABEATRIZ MENGIFO LOPEZ



A-0300100-22138815-F-0022407279-20050826      00437 05238A 02 184927621



043187

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_ PAGINA No. \_\_\_\_\_

Por medio de la cual se Reconocen Prestaciones sociales al señor:

WILLIAM ALTAMAR LUNA

EL GERENTE DEL TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

C O N S I D E R A N D O :

- 1) Que el señor WILLIAM ALTAMAR LUNA, identificado con C.C. No.7.429.198 de Barranquilla, quien desempeñaba en la empresa el cargo de Estibador, ficha No. 1655, le fué aceptada su renuncia a partir del día 1º de Nov. /90, mediante oficio No.205006 del 24 de Oct./90 del 24 de Oct./90, emanado de la Gerencia del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla.
- 2) Que al tenor de lo dispuesto en la Actual Convención Colectiva de Trabajo, corresponde a la empresa pagar el Auxilio de Cesantía a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios y la parte proporcional correspondiente.
- 3) Que hay que pagar la parte proporcional de la prima de antigüedad y la parte proporcional de la prima de servicios.
- 4) Que según liquidación elaborada por el señor WILSON ARDILA HERNANDEZ, liquidador de prestaciones sociales de la empresa, el señor WILLIAM ALTAMAR LUNA, prestó sus servicios a la empresa en el lapso comprendido del 26 de abril/74 al 1º de Nov./90, menos 1 mes y 9 días entre suspensiones, permisos no remunerados y huelga, devengó en el último año de servicios los siguientes valores:

SUELDOS.....	\$ 337.827,26 ✓	
DOMINGOS Y FERIADOS.....	431.173,00 ✓	
PERMISO SINDICAL.....	280.108,96 ✓	
SALARIO DE GARANTIA.....	76.954,99 ✓	
DESGASTE FISICO.....	3.616,00 ✓	
RECARGO DEL 20 %.....	59.297,17 ✓	
RELIQ.JUZG. 5º..P..ANT....	295.705,35 ✓	
PRIMA DE VACACIONES.....	162.877,00 ✓	
PRIMA DE SERVICIOS.....	263.992,78 ✓	
PRIMA DE ANT. PROP.....	280.800,58 ✓	
PRIMA DE SERV. PROP.....	348.209,40 ✓	
SUBSIDIO REFRIGERIO.....	20.688,00 ✓	
VACACIONES TIEMPO RELQ.JUZ.	944 486,00 ✓	
TOTAL SALARIO ANUAL.....	\$3.505.736,49 ✓	
TOTAL SALARIO MENSUAL.....	\$ 292.144,71 ✓	
Correspondiendole por 16 años, 4 meses y 26 días por concepto de cesantía, la -		
suma de.....	4.792.796,40 ✓	

ORIGINALES

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA  
 PUERTO TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL  
 DE BARRANQUILLA

4  
18

RESOLUCION No. 043187 PAGINA No. \_\_\_\_\_

Por medio de la cual se Reconocen Prestaciones Sociales al señor : WILLIAM ALTAMAR LUNA.

Menos Vr. Rec. hasta marzo 17/82, según-

Res. No.032549.....	\$ 177.200,44 ✓
SALDO A SU FAVOR.....	4.615.595,96 ✓
PRIMA DE ANTIGUEDAD PROP. AL RETIRO. Del 5 de junio/89 al 1º de Nov./90.....	280.800,58 ✓
PRIMA DE SERVICIOS PROP. AL RETIRO. Del 1º de junio/90 al 1º de Nov./90.....	348.209,40 ✓
VR. TOTAL DE LAS PREST. SOCIALES.....	<u>\$5.244.605,94 ✓</u>

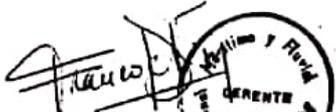
=====

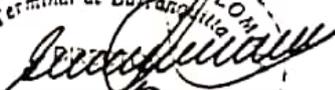
Por todo lo anterior,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO : Reconócese y Páguese al señor WILLIAM ALTAMAR LUNA, con C.C. No.7.429.198 de Barranquilla, la suma de \$5.244.605,94 ( CINCO MILLONES-DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS CON 94/100 M/L.) por concepto de prestaciones sociales, todo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE **25 DIC 1990**  
 Expedida en Barranquilla, a los....

  
 FRANCISCO DE VIVERO NEQUI  
 Gerente

  
 GILBERTO PEREZ ARTETA  
 Director de Industrias

  
 ATILIO CORREA DELGADO  
 Secretario General (e)

Copia: Reg.laboral, Hoja de vida, Ppuesto, Finza, Contab, Nómima, Dpto. de Personal, Caja, jurídica, interesado, consec.

*Handwritten initials/signature*

Resolución No. **0387 '12** de 19 **13 Dic. 1990**

19

"Por medio de la cual se modifica y confirma una Resolución".

EL SUBGERENTE DE RELACIONES INDUSTRIALES DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y

entre otros  
de  
ada  
1990  
995

**CONSIDERANDO:**

OTROS N/AIES

1. Que el Gerente del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, ha enviado en consulta su Resolución No. 043142 dictada con fecha 4 de Diciembre de 1990, por medio de la cual se reconoce y ordena pagar un Anticipo de Pensión de Jubilación de veinticuatro (24) mensualidades de que trata el "Programa Especial de Retiro Voluntario" y la actual Convención Colectiva de Trabajo, a favor del extrabajador WILLIAM ALTAMAR LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.429.198 expedida en Barranquilla.
2. Que del estudio del expediente se desprende que tal reconocimiento se ajusta a derecho.

**RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO.-** Confirmar la resolución No. 043142 del 4 de Diciembre de 1990, dictada por el Gerente del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla, por medio de la cual se reconoce y ordena pagar a favor del extrabajador WILLIAM ALTAMAR LUNA, la suma de SIETE MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 04/100 (\$7.011.473.04) Mcte., por concepto de anticipo de pensión de jubilación de acuerdo con el "Programa Especial de Retiro Voluntario".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Reconocer y ordenar pagar al señor WILLIAM ALTAMAR LUNA, una Pensión de Jubilación en cuantía de DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 71/100 (\$292.144.71) Mcte., a partir del día 7 de Noviembre de 1993, fecha en la cual cumple los cincuenta (50) años y reúne los requisitos legales y convencionales para ello.

**ARTICULO TERCERO.-** Procédase por el Terminal al cobro de las cuotas partes a las entidades obligadas a cubrir el valor de la pensión a que se refiere la presente providencia.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA  
Oficina Principal

Resolución No **038712** de 19 **13 DIC. 1990**

20

"Por medio de la cual se modifica y confirma una Resolución".

**ARTICULO CUARTO.-** El presente anticipo, de conformidad con la Convención Colectiva de Trabajo vigente, será cancelado y reintegrado por el beneficiario y/o pensionado o sus sustitutos a Colpuertos, mediante descuentos directos de su mesada pensional, deducibles en sesenta y seis (66) cuotas mensuales iguales a partir del día 7 de Noviembre de 1995 fecha en la cual el trabajador mencionado adquirirá el derecho a disfrutar su pensión mensual vitalicia de jubilación.

**ARTICULO QUINTO.-** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Subgerente de Relaciones Industriales y el de apelación ante el Gerente General, de uno y otro recurso debe hacerse uso, por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes al de la notificación personal a la desfijación del Edicto, según el caso.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**  
Dada en Bogotá, D.E. a los

13 DIC. 1990

  
EL SUBGERENTE DE RELACIONES INDUSTRIALES

  
EL ASESOR LABORAL

idep.

104

*[Handwritten signature]*

Por todo lo anterior,

043142

20

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Reconócese y adquiere a WILLIAM ALTAMAR LUHA (identificado(a) con C.C. # 7.429.198, un anticipo de jubilación por la suma de \$ 7.011.473,04 ML., SIETE MILLONES CUATRO CIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON 04/100 ML.

ARTICULO SEGUNDO: Reconócese a WILLIAM ALTAMAR LUHA una pensión mensual de jubilación por la suma de \$ 292.144,71 ML., DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 71/100 ML. a partir del Noviembre 7 de 1993, fecha en que cumple los 50 años de edad.

ARTICULO TERCERO: El valor recibido como anticipo será reembolsado por WILLIAM ALTAMAR LUHA o sus herederos en caso de fallecimiento, en 66 cuotas mensuales a partir del pago de la mesada No. 25, o sea el día Noviembre 7 de 1995.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario de este anticipo tiene derecho a los servicios médicos conforme al Art. 126 de la C.C.T.V.

ARTICULO QUINTO: Se envía a la Subgerencia de Relaciones Industriales de Colpuertos Bogotá, para su aprobación.

Cumplase

- 4 DIC 1990



Expedida en Barranquilla a los

Copia Original Firmado  
FRANCISCO DE VIVO UCCI  
FRANCISCO DE VIVO UCCI  
Gerente

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA  
Terminal de Barranquilla  
GILBERTO PEREZ ARTEAGA  
Director de Relaciones Industriales

Empresa Puertos de Colombia  
ATILIO RUIZ RIVERA  
Secretario General (e).

SECRETARIO GENERAL

Copia: Abogado Laboral (2), Nomina, Hoja de Vida, Registro Laboral, Juridica, Contabilidad, Presupuesto Servicios Médicos, Carnetización.





105

21  
A119  
R  
22

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA  
TERMINAL MARITIMO Y FLUVIAL DE BARRANQUILLA

RESOLUCION No. 043142

Por medio de la cual se le concede anticipo de pensión de jubilación al señor(a) WILLIAM ALTAMAR LUNA, dentro del "Programa Especial de Retiro Voluntario".